

INFORME N° 99 -2018-SUNAT-340000.

I. MATERIA:

Se formulan consultas respecto a los alcances de la responsabilidad atribuible a los almacenes en el supuesto de robo de las mercancías bajo su custodia, en el marco de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053 y modificatorias.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas y modificatorias; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y modificatorias; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 08-95-EF que aprueba el Reglamento de Almacenes Aduaneros, en adelante; Reglamento de Almacenes

III. ANALISIS:

1. ¿Se puede considerar que el robo debidamente acreditado de las mercancías bajo custodia de un almacén aduanero constituye un supuesto de fuerza mayor y como tal exime al mencionado operador de la responsabilidad que le establece el primer párrafo del artículo 109° de la LGA?

En principio debemos mencionar que los almacenes aduaneros son responsables por el cuidado y control de las mercancías desde su recepción, tal como lo establece de manera expresa el artículo 109° de la LGA, en los siguientes términos:

“Artículo 109.- Responsabilidad por el cuidado y control de las mercancías
Los almacenes aduaneros o los dueños o consignatarios, según corresponda, son responsables por el cuidado y control de las mercancías desde su recepción. Asimismo, son responsables por la falta, pérdida o daño de las mercancías recibidas.

No existirá responsabilidad en los casos siguientes:

- a) **Caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditado;**
- b) *Causa inherente a las mercancías;*
- c) *Falta de contenido debido a la mala condición del envase o embalaje, siempre que hubiere sido verificado al momento de la recepción;*
- d) *Daños causados por la acción atmosférica cuando no corresponda almacenarlas en recintos cerrados.*

(...) (Énfasis añadido).

Para el cabal cumplimiento de la precitada responsabilidad, el inciso d) del artículo 16° de la LGA establece la obligación de los almacenes aduaneros de implementar las medidas de seguridad dispuestas por la Autoridad aduanera, así como de cautelar y mantener la integridad de estas o de las que hubieran sido implementadas por la Administración, por otro operador de comercio exterior o por los administradores o concesionarios de los puertos, aeropuertos o terminales terrestres.

Desarrollando esta obligación, el artículo 39° del RLGA establece entre los requisitos de infraestructura que debe cumplir el almacén aduanero, la obligación de contar con un cerco perimétrico con una altura mínima de tres metros, así como un sistema de monitoreo por cámaras de televisión que cumpla con las especificaciones técnicas establecidas por



la Administración Aduanera, sin perjuicio de las demás condiciones de seguridad que esta última establezca.

Asimismo, el almacén aduanero debe cumplir con determinados requisitos documentarios para obtener su autorización como operador de comercio exterior, dentro de los cuales destacan los establecidos en los incisos g) y h) del 38° del RLGA:

“Artículo 38°.- Requisitos documentarios

La Administración Aduanera autoriza a operar como almacén aduanero, previa presentación de los siguientes documentos:

(...)

g) *Carta fianza bancaria o póliza de caución por el monto mínimo previsto en el Anexo, según corresponda, emitida conforme al artículo 20°;*

h) *Copia de la constancia emitida por el Instituto Nacional de Defensa Civil, que certifique el cumplimiento de las condiciones básicas de seguridad de la infraestructura y equipos de seguridad;*

(...)”

Del marco normativo expuesto en los párrafos anteriores, resulta evidente la responsabilidad frente a SUNAT que asumen los almacenes aduaneros respecto de las mercancías que custodian en sus recintos, señalándose expresamente en el primer párrafo del artículo 109° de la LGA antes reseñado, que resultan **responsables por la falta, pérdida o daño de las mercancías recibidas**.

Precisa el inciso a) del artículo 153 del RLGA, que para los efectos de la responsabilidad por falta o pérdida de las mercancías recibidas por los almacenes aduaneros a la que alude el artículo 109°, debemos entender lo siguiente:

“Artículo 153.- Responsabilidad por el cuidado y control de las mercancías:

A efecto de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 109 de la Ley, entiéndase comprendido dentro del concepto de

a) **Falta o pérdida:** *al extravío, hurto, robo o cualquier modalidad, que impida que las mercancías sean halladas;*

b) (...).”

En ese sentido, conforme con lo señalado en las normas citadas, los almacenes aduaneros resultan responsables por la pérdida de las mercancías que se encuentran dentro de sus recintos, al haberse puesto de manifiesto el incumplimiento de las obligaciones inherentes a la custodia, cuidado y control, debiendo responder incluso cuando la pérdida o falta se haya producido por hurto o robo de conformidad con lo precisado en el artículo 153° del RLGA, siendo los únicos supuestos de excepción los previstos en el artículo 109° de la LGA y que incluyen al caso fortuito y fuerza mayor debidamente acreditado.

Así lo señala el Tribunal Fiscal en reiterada jurisprudencia, entre las que podemos citar a la RTF N° 00552-A-2015 y la 3025-A-2015, fijando como criterio que la regla es, que se responsabilice al conductor del almacén aduanero por las mercancías que recibe en sus recintos, ya sea que falte, se pierda o dañe, considerándose dentro de los dos primeros supuestos al hurto, robo u otra modalidad que impida que las mercancías se encuentren en el recinto aduanero, precisando como única excepción a dicha regla o norma, a las situaciones de caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditadas y las demás causales de pérdida establecidas en el segundo párrafo del artículo 117° del Decreto Legislativo 1053 (actualmente artículo 109° de la LGA vigente).



Cabe relevar al respecto, que el artículo 1315° del Código Civil¹ define al caso fortuito o fuerza mayor, como la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, otorgando a ambas figuras un efecto jurídico común².

En ese sentido, precisa el Tribunal Fiscal en la RTF N° 03025-A-2015, que el caso fortuito o fuerza mayor que elimina la responsabilidad de los almacenes aduaneros en los casos de hurtos y robos de mercancías producidos en sus recintos, además de encontrarse probado, debe ser “(...) **un evento extraordinario, imprevisible e irresistible cuya magnitud elimina, impide o hace materialmente insuficiente la ejecución de las medidas de seguridad adoptadas en cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas aduaneras, así como la diligente actuación que debe tener el conductor del almacén aduanero**”.(énfasis añadido), no calificando como tales por ejemplo los robos producidos por fallas en su sistema interno de seguridad que se encuentra obligado a cumplir de manera diligente.

En consecuencia, establece el mencionado órgano colegiado, que sólo cuando se pruebe que el robo de mercancías se debió a un hecho fortuito o fuerza mayor³, se podrá eximir de responsabilidad al recurrente de la responsabilidad que Ley le otorga, no bastando para tal efecto la presentación de la denuncia que acredite el robo, situación que se encuentra dentro del supuesto de responsabilidad por falta o pérdida de conformidad con lo señalado en las normas antes anotadas.

Es así que, teniendo en base a lo dispuesto en la normatividad antes citada y a lo señalado por el Tribunal Fiscal, la Gerencia Jurídica Aduanera⁴ emitió los Informes N° 128-2016-SUNAT/5D1000 y 175-2016-SUNAT/5D1000, en los que establece que para que un hecho sea considerado de fuerza mayor, debe tratarse de un evento extraordinario, imprevisible e irresistible al deudor, que genere que no pueda cumplir con su obligación a pesar de haber actuado con la diligencia y previsión exigibles a su circunstancia particular, por lo que la presentación de una denuncia por robo no bastaría para acreditar la presencia de un evento de caso fortuito o fuerza mayor, debiéndose para tal efecto probar



¹ El Código Civil resulta de aplicación supletoria en virtud de lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final de la LGA y en la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, según los cuales en lo no previsto por estos cuerpos legales resultará de aplicación supletoria lo dispuesto en normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen.

A la vez, la Norma IX del Título Preliminar del Código Civil establece que sus disposiciones se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza.

² Cabe señalar que si bien la norma no distingue, en doctrina se diferencia entre caso fortuito y fuerza mayor, así el Dr. Felipe Osterling señala que si bien “Los casos fortuitos o de fuerza mayor tienen iguales características; sin embargo, cabe hacer una distinción. Así, se considera que el **caso fortuito alude solo a los accidentes naturales** –lo que en el Derecho anglosajón se denomina “Act of God” (hecho de Dios)-; en cambio, **la fuerza mayor involucra tanto los actos de terceros como los atribuibles a la autoridad** – denominados en el Derecho anglosajón “Act of Prince” (hecho del príncipe)-. Como ya se ha expresado, **ambos consisten en acontecimientos extraordinarios, imprevisibles e irresistibles para el deudor y, desde luego, independientes de su voluntad. En todo caso fortuito o de fuerza mayor hay, necesariamente, ausencia de culpa (...)**” (Énfasis añadido).

<http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Art%C3%ADculo%201314.pdf> . Pag. 2

³ En reiterada jurisprudencia del Tribunal Fiscal entre la que podemos citar a las RTFs N° 18754-10-2013, 06972-4-2004 y 07911-2-2004, ese órgano colegiado ha señalado que el caso fortuito es un evento totalmente ajeno a la voluntad (como puede ser un desastre natural, así como un incendio provocado por rayos, inundaciones, aluviones, terremotos, entre otros), mientras que la fuerza mayor consiste en un **evento inusual o extraordinario e imprevisible**, que se produce de manera independiente a la voluntad del deudor y **que resulta ajeno a su control o manejo, de tal suerte que deviene en irresistible e imposibilita la ejecución de la obligación.**

⁴ Actualmente Intendencia Nacional Jurídica Aduanera.

que dicho suceso obedeció a una acción extraordinaria, imprevisible, irresistible e insuperable, cuya magnitud elimina, impide o hace materialmente insuficiente la diligente actuación del operador de comercio exterior y la ejecución de las medidas de seguridad adoptadas en cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas aduaneras.

En cuanto a la interrogante respecto a cuándo se considera que un evento reviste de imprevisibilidad, irresistibilidad e insuperabilidad, cabe remitirnos al pronunciamiento contenido en el Informe N° 057-2004-SUNAT-2B4000⁵, donde se señala lo siguiente:

- “a) IMPREVISIBILIDAD.- El hecho configurativo del caso debe ser imprevisible, es decir imposible de prever, porque no hay razón para pensar que sucederá. El parámetro para determinar la previsibilidad es la diligencia que exige la obligación de que se trata.***
- b) IRRESISTIBILIDAD.- Un hecho es irresistible cuando, aunque haya sido efectivamente previsto, no puede ser evitado, a pesar de la diligencia que haya sido puesta para ello.***
- c) INSUPERABILIDAD.- La incidencia del hecho debe ser insuperable, el sujeto debe actuar con la diligencia apropiada a las circunstancias del caso.”***

En ese orden de ideas, podemos concluir que el robo de mercancías debidamente acreditado con denuncia formalizada por el Ministerio Público ante el fuero penal, las mismas que se encontraban bajo custodia de almacenes aduaneros, sólo podrá constituir un evento de fuerza mayor que exime a dicho operador de la responsabilidad que le otorga el artículo 109° de la LGA, cuando se encuentre suficientemente probado que se haya producido bajo condiciones extraordinarias, imprevisibles, irresistible e insuperables, que le hubieran hecho imposible cumplir con su obligación a pesar de haber actuado con la diligencia y previsión exigibles a su circunstancia particular, cuestión que deberá ser evaluada en cada caso en particular.

Debe tenerse en cuenta a tal efecto, que no cumplen con tal circunstancia las formas de robo ordinarias, las que más bien se encuentran expresamente comprendidas dentro de los supuestos de falta o pérdida bajo los cuales el almacén aduanero asume responsabilidad de conformidad con lo señalado en el inciso a) del artículo 153 del RLGA.

2. ¿Qué criterio debe adoptar la Administración Aduanera, respecto de la acreditación de un robo de mercancías?

Al respecto, debemos señalar, que tal como se indicó en la consulta anterior, la responsabilidad de los almacenes aduaneros por el cuidado y control de las mercancías previstas en el artículo 109° de la LGA incluye a los supuestos de la falta, pérdida o daño de las mercancías recibidas, precisándose en el artículo 153° del RLGA que se entiende como falta o pérdida al extravío, hurto, **robo** o cualquier modalidad que impida que las mercancías sean halladas.

En consecuencia, a tenor de las normas expuestas, en términos generales el almacén aduanero asume la responsabilidad por las mercancías desde el momento en que las recepciona y hasta el momento en que se produce su entrega al dueño o consignatario⁶,

⁵ Publicado en el Portal de SUNAT.

⁶ De manera concordante el artículo 157° del RLGA señala que “Concluye la responsabilidad del almacén aduanero cuando entrega las mercancías al dueño o consignatario de las mismas o a su representante, previo cumplimiento de las formalidades previstas en la Ley y en el presente Reglamento. En el caso de mercancías en abandono legal o comiso, la responsabilidad del almacén aduanero culmina cuando entrega dichas mercancías a la Administración Aduanera, al beneficiario del remate o adjudicación, o al sector competente”.



debiendo responder frente a la administración aduanera por la falta o pérdida de las mismas durante ese periodo, incluyendo aquellas producidas por acción de robo; salvo que tal como se señaló en el numeral anterior, se logró probar que el robo implique un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor; es decir, se haya producido bajo circunstancias extraordinarias, imprevisibles, irresistible e insuperables que le impidieran resistirlo y cumplir con su obligación, aún cuando dicho almacén actuara con la diligencia y previsión exigibles.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la simple denuncia policial que acredite que se ha producido un robo, no califica como un evento que califique como caso fortuito o fuerza mayor y exima al almacén aduanero de su responsabilidad de conformidad con lo señalado en el inciso a) del artículo 153 del RLGA, para cuya probanza se requiere además, la denuncia formalizada por el Ministerio Público ante el juez penal.

- 3. De acreditarse debidamente el robo de las mercancías y considerarlo como un hecho de fuerza mayor y como tal, eximente de responsabilidad por el pago ¿Se exime de responsabilidad por el pago de los tributos a la importación por las mercancías perdidas al amparo del artículo 13° del Reglamento de Almacenes? ¿Se eximen de responsabilidad bajo este mismo supuesto por la sanción de multa establecida en el numeral 5) inciso f) del artículo 192° de la LGA? ¿Se exime de responsabilidad por la sanción de comiso establecida en el literal f) del artículo 197° De la LGA?.**

En el mismo sentido de la respuesta brindada a la interrogante anterior, en caso de encontrarse probado que el robo de las mercancías se produjo bajo circunstancias que califican como un hecho de fuerza mayor, es decir bajo condiciones extraordinarias, imprevisibles, irresistibles e insuperables, que le hubieran hecho imposible cumplir con su obligación a pesar de haber actuado con la diligencia y previsión exigibles a su circunstancia particular, acreditadas mediante la denuncia formulada por el Ministerio Público ante el juez penal, procedería eximirse al almacén de la responsabilidad por el pago de la obligación prevista en el artículo 13° del Reglamento de Almacenes, debiendo reiterarse que no basta para tal fin, con la simple denuncia policial.

De otro lado, es oportuno mencionar que partiendo del supuesto materia de la presente consulta (robo de mercancías bajo custodia del almacén aduanero), la infracción prevista en el inciso f) del numeral 5 del artículo 192° de la LGA corresponde al incumplimiento de la obligación de custodia a cargo del almacén, mientras que la sanción de comiso prevista en el inciso f) del artículo 197° de la LGA se configura por el ingreso irregular de mercancías a territorio nacional, y la sanción de multa prevista en el último párrafo del mismo artículo, se debe al incumplimiento de la obligación de entrega de aquella mercancía objeto del comiso, en consecuencia se trata de supuestos de infracción que responden a conductas y tipicidad distintas.

En ese sentido, aplicando los principios de legalidad y determinación objetiva de la infracción previstos en los artículos 188° y 189° de la LGA, corresponde al almacén aduanero asumir la responsabilidad en calidad de infractor por la falta o pérdida de las mercancías bajo su custodia, razón por la cual la Administración Aduanera se encuentra plenamente facultada para aplicar la sanción que corresponda a cada supuesto infraccional dentro del marco de la definición contenida en el inciso a) del artículo 153° del RLGA, salvo que se encuentre acreditado en los términos señalados en las consultas precedentes, que el robo producido califica como un evento extraordinario, imprevisible, irresistible e insuperable que configurando un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor que lo exime de responsabilidad dentro de los términos del segundo párrafo del artículo 109° de la LGA.



Cabe señalar que la sanción de comiso prevista en el inciso f) del artículo 197° de la LGA lo que busca evitar es el ingreso irregular de la mercancía a territorio nacional, por lo que al desconocerse el paradero y la ubicación de la mercancía robada, su aplicación resulta viable; sin embargo, debe tenerse en cuenta que la aplicación de dicha sanción y de la subsecuente sanción de multa por el valor FOB de la mercancía en caso ésta no sea puesta a disposición de la Autoridad Aduanera que prevé el último párrafo del mismo artículo, no podría ser aplicada sobre el almacén aduanero en el supuesto bajo consulta, en razón a que tal como se señaló en el Informe N° 95-2016-SUNAT/5D1000⁷, para su aplicación debe tenerse en cuenta el principio de causalidad⁸, según el cual la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva.

Así, se señala el numeral 2 del mencionado Informe en relación a la aplicación de la sanción de comiso prevista en el inciso f) del artículo 197 de la LGA y de la sanción de multa por el valor FOB de la mercancía aplicable si decretado el comiso ésta no es entregada, que no "(...) *no basta con que se haya producido una acción o una omisión que implique la violación de una norma o incumplimiento de una obligación, sino que es indispensable que tal hecho sea atribuible a un infractor que pueda estar identificado, pudiendo valerse la Administración, por ejemplo, de los resultados del proceso penal que se inicie como consecuencia del robo de las mercancías*".

Por tales consideraciones, siendo que la presente consulta parte del presupuesto de que se encuentra probado que la pérdida de la mercancía se produjo por robo que califica como un caso de fuerza mayor eximente de responsabilidad de conformidad con los términos que se han establecido en el presente informe, no resultará una conducta exigible al almacén aduanero solicitarle la entrega de la mercancía robada, por lo que en aplicación del principio de causalidad antes mencionado, no le resultarán aplicables las sanciones previstas en el inciso f) y en el último párrafo del artículo 197° de la LGA.

4. Considerando los criterios y supuestos asumidos en la consulta anterior ¿Éstos resultan aplicables para el dueño o consignatario en el caso de falta o pérdida de mercancías durante el traslado del punto de llegada al depósito aduanero?

Para los fines propios de esta última consulta, debemos mencionar que el artículo 111° de la LGA señala que el dueño o consignatario es responsable por las mercancías durante el traslado de las mismas desde el punto de llegada hasta la entrega al depósito aduanero, por lo que durante ese lapso la LGA le encarga su custodia y cuidado.

Así puede observarse que, el artículo 109° de la LGA al regular la responsabilidad por el cuidado y control de las mercancías establece de manera general que los almacenes aduaneros o **los dueños o consignatarios**, según corresponda, son **responsables por el cuidado y control de las mercancías desde su recepción**, sin restringir sus alcances a la actividad de almacenaje; precisando que son **responsables por la falta, pérdida o daño de las mercancías recibidas**; lo que incluye, según lo aclarado por el inciso a) del artículo 153 del RLGA, a la falta o pérdida debida al hurto, **robo** o cualquier modalidad que impida que las mercancías sean halladas; salvo las circunstancias de excepción previstas por el segundo párrafo del artículo 109° de la LGA, que incluye al caso fortuito o fuerza mayor.

⁷ Informe emitido por la Gerencia Jurídica Aduanera y publicada en el Portal Institucional de la SUNAT.

⁸ De conformidad con el numeral 8 del artículo 230 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".



En ese sentido, resulta claro que por mandato de la ley los dueños o consignatarios serán responsables por la custodia de las mercancías que se le entregan para su traslado al depósito aduanero desde el momento de su recepción, por lo que se encuentran dentro de los alcances de lo dispuesto en el artículo 109° de la LGA, bajo las mismas formas y condiciones establecidas en dicho artículo y que han sido analizadas en los numerales anteriores del presente informe. Para tal efecto, debe tenerse en cuenta que nos referimos específicamente a la infracción que se tipifica en el numeral 12) inciso c) del artículo 192° de la LGA, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 192.- Infracciones sancionables con multa

Cometen infracciones sancionables con multa

(...)

c) Los dueños, consignatarios o consignantes, cuando:

(...)

12. *En el régimen de depósito aduanero, se evidencie la falta o pérdida de las mercancías durante el traslado desde el punto de llegada hasta la entrega al depósito aduanero."*

IV. CONCLUSIONES:

Por las consideraciones expuestas en el rubro Análisis del presente informe, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

- a. Para que el robo de mercancías custodiadas por un almacén aduanero constituya caso de fuerza mayor que lo exima de la responsabilidad señalada en el artículo 109° de la LGA, debe probarse que dicho evento se haya producido en condiciones extraordinarias, imprevisibles, irresistibles e insuperables, que le imposibilitaron cumplir con su obligación a pesar de haber actuado con la diligencia y previsión exigibles, cuestión que deberá ser evaluada en cada caso en particular.
- b. No cumplen con tal circunstancia las formas de robo ordinarias, que se encuentran expresamente comprendidas dentro de los supuesto de responsabilidad por pérdida previstos por el artículo 153° del RLGA, debiéndose presumir a priori que la responsabilidad recae en dicho operador.
- c. No es posible eximir de responsabilidad al almacén aduanero por la obligación establecida en el artículo 13° del Reglamento de Almacenes ni la sanción de multa establecida en el numeral 5) inciso f) del artículo 192° de la LGA o la sanción de comiso establecida en el literal f) del artículo 197° de la LGA, mientras no se haya acreditado que dicho robo califica como un evento de fuerza mayor bajo los términos señalados en el presente informe.
- d. Los dueños o consignatarios serán responsables desde el momento de su recepción, por la custodia de las mercancías que se le entregan para su traslado al depósito aduanero, bajo las mismas formas y circunstancias de obligación y excepción analizadas anteriormente. Nos referimos específicamente a la infracción prevista en el numeral 12) inciso c) del artículo 192° de la LGA.

Callao, 24 ABR. 2018


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jgoc
CA0100-2018 CA0101-2018 CA0102-2018 CA0103-2018.



MEMORÁNDUM N° 158 -2018-SUNAT/340000

A : RAFAEL MALLEA VALDIVIA
Intendente (e) de la Aduana Marítima del Callao

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera

ASUNTO : Consulta sobre alcances de responsabilidad almacén.

REFERENCIA : Solicitud Electrónica Siged N° 0011-2018-3D5300

FECHA : Callao, 24 ABR. 2018

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formulan consultas respecto a los alcances de la responsabilidad atribuible a los almacenes en el supuesto de robo de las mercancías bajo su custodia, en el marco de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053 y modificatorias.

Al respecto, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° 09-2018-SUNAT/340000, que absuelve las consultas planteadas, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jgoc
CA0100-2018 - CA0101-2018
CA0102-2018 - CA0103-2018.